



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

JUEZA DRA. LUZ ELENA PETRO ESPITIA

AUDIENCIA INICIAL

Al Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, hoy veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), siendo las dos y quince de la tarde (02:15 PM), fecha y hora señaladas para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, convocada mediante auto adiado cinco (05) de junio de la misma anualidad, dentro del proceso Rad.70001.33.33.005.2012.00094.00 promovido por el señor Julio Hernández Benavidez identificado con C.C. No. 9.309.308 de Corozal – Sucre, contra el Departamento de Sucre y El Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se pretende “la nulidad del acto administrativo No. SED- LPAF.700.11.03.0580 de fecha 12 de julio de 2012, expedido por el Líder Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación del demandante; y el consecuente restablecimiento del derecho consistente, en el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14) de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de cada año desde que suspendió su pago y las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia. La suscrita Jueza 5° Administrativo SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA Y DECLARÓ ABIERTO EL ACTO presidido por ella y el Secretario del despacho. Dando inicio a la presente audiencia se procedió a agotar las siguientes subetapas:

1.- ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE:

Demandante: No se hizo presente.

Apoderado del demandante: No se hizo presente.

PARTE DEMANDADA:

Apoderado del Dpto. de Sucre: Dr. Daniel Eduardo Romero Vitola, identificado con la CC. No. 92.642.584 de Sincelejo (Sucre), con T.P No. 179.419 del C.S.J.

Apoderado del Min. de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No se hizo presente.

MINISTERIO PÚBLICO:

Procuradora Judicial 103 Administrativo I: No se hizo presente.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:



Rama Judicial del Poder Público

No se hizo presente.

TERCEROS INTERVINIENTES

No hay intervinientes.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concedió el uso de la palabra a las partes, para manifestaran si observan vicios o irregularidad en el trámite del proceso.

Parte demandada: manifiesta que no observa ningún vicio.

Así pues, el despacho, revisado con detalle la totalidad del expediente, consideró que no existen vicios de tipo procedimental y sustancial, en consecuencia no se hizo necesario la adopción de medidas de saneamiento. Se advirtió a las partes que las nulidades saneables que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Num 5º, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La señora Jueza indicó que en esta oportunidad procesal no hubo lugar a la resolución de excepciones previas, como tampoco de carácter mixto en atención a que el Min. de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegó contestación de la demanda y el Departamento de Sucre no propuso excepción. Así mismo, el despacho de oficio no halló excepción para declarar. Decisión que se notificó en Estrados, sin recurso interpuesto por las partes.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho procedió a indagar a las partes demandante y demandada a fin de que manifestaran los hechos en los cuales están de acuerdo, y los demás extremos de la litis.

Parte demandada: Ratifica lo manifestado en la contestación.

Atendiendo lo anterior, el despacho considera que el litigio se orienta a determinar si el demandante, señor Julio Hernández Benavides, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 en su pensión de jubilación, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, para lo cual entrará a ejercer el control de legalidad del acto administrativo cuestionado, No. SED- LPAF.700.11.03.0580 de fecha 12 de julio de 2012, a efectos de determinar si el mismo se encuentra o no ajustado a derecho. Decisión que se notifica en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.



5. CONCILIACIÓN

El juez haciendo uso del medio alternativo de solución de conflictos invitó a las partes a conciliar. Para lo cual se corre traslado a las mismas para que manifiesten si desean conciliar. Manifiesta la parte demandada no tiene ánimo de conciliar, razón por la cual se declara fallida esta etapa. Decisión que se notifica en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto atendiendo a que las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, el despacho obviará dicha etapa. Decisión que se notifica en Estrados.

7. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho tendrá como pruebas las aportadas con la demanda. Ahora, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se prescindirá de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 179 del C.P.A.C.A., y dado que el asunto en el sub-lite es de puro derecho, referente a la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la norma en cita se procederá entonces a dictar sentencia en el presente proceso, dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. Decisión que se notifica en estrados.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se procede entonces a correr traslado de la palabra a las partes y a la agente del Ministerio público para que presenten alegatos y emita concepto, respectivamente.

- Departamento de Sucre; Al departamento no le asiste competencia para reconocer la mesada pretendida, por lo que no pueden condenarla, y solicita se le absuelva.

A continuación, con fundamento en los artículos 179 y 187 del CPACA, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9. SENTENCIA:

9.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA:

Hechos

Se manifiesta en la demanda que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 0849 del 8 de noviembre de 2010, efectiva a partir del día 9 del mismo mes y año, que desde que le fue reconocida su pensión de jubilación no le han cancelado la mesada catorce. Razón por la cual, elevó petición calendada 9 de julio de 2012, radicada bajo el No.2012 PQR 9821, solicitando el reconocimiento y pago de la



Rama Judicial del Poder Público

mesada en mención; la entidad territorial demandada en atención a lo anterior resolvió desfavorablemente la petición mediante acto administrativo No. SED-LPAF.700.11.03.0580 de fecha 12 de julio de 2012, por lo que presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa, siendo la misma declarada fallida, por no acuerdo conciliatorio.

Pretensiones

La parte actora pretende que se declare la nulidad acto administrativo No. SED-LPAF.700.11.03.0580 de fecha 12 de julio de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicita que las entidades accionadas reconozcan y paguen la mesada catorce de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de cada año desde que se suspendió su pago y hasta las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia, y como tal se ordene los reajustes de ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda y que se reconozca y paguen los intereses comerciales y moratorios sobre la suma que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar.

Finalmente, pretende que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Normas Violadas y Concepto de la Violación: Señaló como normas violadas el artículo 48 de la C.P., art. 4° de la Ley 4 de 1996, art. 5° del Decreto 1743 de 1966, art. 36 del Decreto 2277 de 1979, art. 1° de la Ley 71 de 1988 y art.15 Ley 91 de 1989.

Argumenta que, la entidad accionada en el acto administrativo demandado invoca el inciso 8° del artículo 48 de la C.P. para negar el reconocimiento y pago de la mesada 14. No obstante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. En ese sentido, la fecha de ingreso al servicio educativo oficial de cada docente es el factor que fija el régimen pensional que le será aplicable, y no la fecha de causación del derecho por lo cual el inciso 8° mencionado es inaplicable en el presente asunto, dado que el actor se vinculó al servicio educativo oficial antes de la entrada en vigencia de dicha norma, es decir 27 de junio de 2003. Por lo tanto, su régimen pensional es el establecido por el Magisterio en las disposiciones legales tales como: la Ley 6° de 1945, la Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989, y en especial el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, según el cual los pensionados tendrán derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

Contestación de la demanda:



Rama Judicial del Poder Público

- Departamento de Sucre: manifestó que los hechos de la demanda no le constan, por lo que solicita que se prueben.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, considera que no deben prosperar, toda vez, que como se dejó plasmado en las consideraciones del acto demandado, la intervención de esa entidad y de sus funciones respecto de los tramites concernientes a reclamaciones relativas a las prestaciones sociales de docentes al servicio del Estado, es meramente procedimental o instrumental, lo cual obedece a una disposición del Decreto 2831 de 2005, que busca dar agilidad en el ejercicio de las funciones administrativas que corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pero de ninguna manera son óbice, para entender que el Departamento de Sucre, compromete su responsabilidad patrimonial con dicha actuación; el Secretario de Educación proyecta un acto administrativo respecto del reconocimiento de una prestación pero es a la sociedad fiduciaria la encargada de manejar los recursos del FMAG la que debe aprobarlo, lo cual solo hace cuando encuentra que lo que debe responder se ajusta a lo que quiere responder, y ordena al Secretario suscribir el acto, reiterando que no es una función propia de la entidad pública territorial.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Problema Jurídico:** Se contrae a determinar si el demandante señor Julio Hernández Benavidez, quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la resolución No. 0849 de fecha 8 de noviembre de 2010, tiene derecho a que esa entidad le reconozca y pague la mesada 14, que no fue tenida en cuenta en ese acto administrativo.

Para resolver el anterior planteamiento, se estudiarán los siguientes aspectos: I) Origen y supresión de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14, II) Lo probado en el proceso y III) El caso concreto.

I) Origen y supresión de la mesada adicional del mes de junio o mesada 14.

La Ley 100 en su artículo 142, creó una mesada adicional que se le ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la que se reconocía por un monto de 30 días de la pensión que le correspondía y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año.

La mesada adicional del mes de junio o mesada 14 fue concebida durante las discusiones del proyecto de normatividad en materia de seguridad social que se concretó en la ley 100 de 1993, ley por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4ª de 1976 para el reajuste de su



Rama Judicial del Poder Público

pensión, pudo haberles significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988. Tal finalidad sustentó la decisión del legislador, recogida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, de consagrar la mesada adicional del mes de junio, relacionando sus destinatarios.

La norma en comento fue incorporada como una de las disposiciones finales del Sistema General de Pensiones, regulado en el Libro I de la ley 100 de 1993, que con las excepciones previstas en el artículo 279, y el respeto a los derechos adquiridos, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 279, excluía del régimen general a varios grupos de pensionados, pese a lo cual el texto del artículo 142 incluyó de manera expresa uno de esos grupos, el de “los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía”, para que pudieran gozar del beneficio de la mesada adicional.

En ese orden, al ser la mesada adicional creada por el artículo 142 ibídem, un beneficio del sistema general de pensiones, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; por lo que la Corte Constitucional al analizar lo anterior, con base en la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargado de pagar las prestaciones sociales y los servicios médico-asistenciales, a los docentes afiliados, encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria, pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

En efecto, la ley 238 de 1995, que le adiciona un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993, precisó que los sectores de Ecopetrol y del Magisterio, exceptuados del Sistema General de Pensiones, tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley, pero sin modificar su propio régimen especial. El texto adicionado fue el siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

La citada ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Sin embargo, el acto legislativo N° 01 de 2005, en su artículo 1º, inciso 8º y párrafo transitorio N° 6, definió la suerte de la mesada 14 y estableció expresamente lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De la disposición normativa en comento se concluye:

i).- Que la continuaran recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo venían pensionados, publicación que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005.

ii).- También la recibirán las personas que aún no se hubieran pensionado pero que su derecho se causó antes del 25 de julio de 2005.

Define el acto legislativo que se entiende que una pensión se causó cuando se cumplan todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento,

iii).- Por último, la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada. Las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 SMLMV no tienen derecho a dicha mesada.

Al respecto el consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, en consulta de fecha 22 de noviembre de 2012, Radicación No. 1.857, M.P.: Enrique José Arboleda Perdomo, sobre este tema manifestó:

"Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

"Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."



Rama Judicial del Poder Público

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

"Artículo 1º...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento."

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el párrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.

Con base en las premisas anteriores, la Sala RESPONDE:

"1. Desde la perspectiva jurídica, por gozar los docentes de un régimen especialísimo de pensiones y al haber sido excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social integral implementado por la ley 100 de 1993 ¿tienen los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados o territoriales, cuyo derecho a pensión se ha causado con posterioridad a la vigencia del Acto legislativo No. 01 de 2005, derecho a la mesada pensional del mes de junio?

Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención."

II) Lo probado en el Proceso.



Rama Judicial del Poder Público

- Solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 de fecha 9 de julio de 2012, elevada por el demandante ante el Departamento de Sucre y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 16-22).

- Acto administrativo No. SED- LPAF.700.11.03.0580 de fecha 12 de julio de 2012, expedido por el Líder Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental. (fls.14-15).

- Resolución No. 0849 de fecha 8 de noviembre de 2010, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor del demandante con cuota parte a un docente nacional. (fls. 23 a 25).

III). El caso concreto. De conformidad con el material probatorio allegado al proceso, se tiene que el actor se encontraba vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 3 de abril de 1989, como docente Nacional en la Institución Educativa los Palmitos en el municipio de los Palmitos, y que el 22 de junio de 2010 adquirió su status de jubilado, tal y como consta a folios 23 al 25 del expediente.

De igual forma, le fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación, mediante Resolución No. 0849 de 8 de noviembre de 2010, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, con un valor mensual de un millón quinientos noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y un peso (\$ 1.595. 641.00), (fl.24).

De otra parte se corrobora que el demandante solicitó el día 9 de julio de 2012 ante la Secretaria de Educación Departamental y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.16-22), el reconocimiento y pago de la mesada de junio o mesada 14, la cual fue negada por dicha entidad, mediante acto administrativo No. SED- LPAF.700.11.03.0580 de fecha 12 de julio de 2012, expedido por el Líder Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental, al considerar que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año y que la sala de consulta del Consejo de Estado al estudiar la mesada 14 aceptó la validez del reconocimiento dicha mesada después del 31 de julio de 2005, si la pensión adquirida es menor o inferior a tres salarios mínimos.(fl.14-15).

Así pues, teniendo en cuenta que el Acto legislativo N°01 de 2005, art. 1° inciso 8° y su parágrafo transitorio N°6, definió la suerte de la mesada 14, establecida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, el despacho entrará a estudiar a la luz de este si el actor cumple con los requisitos para acceder a la misma.

Sea lo primero precisar, atendiendo los supuestos normativos y jurisprudencial antes esbozados, que el reconocimiento de la mesada de junio o mesada catorce (14), depende absolutamente del tiempo en que se causó el derecho pensional, entiéndase por el mismo, según el acto legislativo 01 de 2005, que una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, razón por la cual, es de aclarar que independientemente del régimen



Rama Judicial del Poder Público

pensional aplicable al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha mesada se delimita partiendo de la fecha en que adquirió el status pensional el docente, tal como lo establece la norma en comento, y no de la fecha de vinculación de éste al servicio público, como lo señala la parte actora.

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que el actor adquirió el status de jubilado el día 22 de junio de 2010, tal como se indica en la resolución No. 0849 de fecha 8 de noviembre de 2010, obrante a folio 23, que le reconoció tal derecho, con base en lo cual se tiene entonces que su derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha 25 de julio de 2005, en la cual entró en vigencia el Acto legislativo N°01 de 2005, y antes del 31 de julio de 2011, término indicado en el parágrafo transitorio 6° del citado acto legislativo. Sin embargo, al observar el monto de la pensión del mismo reconocida a partir del año 2010, se advierte que la misma (fl.24 - \$ 1.595.641.00) suma que supera el monto máximo de los 3 SMMLV para el año 2010, el cual era de \$ 1.545.000, debido a que según el decreto 5053 de 30 diciembre de 2009 el salario mínimo para ese año se fijó en \$ 515.000. Con base en lo anterior es claro entonces que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada de junio pretendida.

En consecuencia, al no acreditar la parte actora los requisitos del canon normativo pensional para su goce, encuentra el despacho que el acto administrativo controvertido se encuentra ajustado a derecho, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda. En ese orden no se entrara a estudiar la legítima por activa del Departamento de Sucre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Niéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: se reconoce como apoderado del Magisterio al doctor Cesar Augusto Castillo Caballero, identificado con la CC. No. 72.249.593 de Barranquilla (Atlántico), con T.P No. 174.447 del C.S.J.

TERCERO. Se notifica la presente decisión en Estrados.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Se le da la palabra a la parte demandante. Sin recursos.



Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia siendo las 3:00 pm. y se deja constancia de la grabación del audio y video. Se firma por los que en ella intervinieron.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA

Apoderado del Dpto. de Sucre.

CAMILO JOSÉ MAHECHA NARANJO

Secretario